

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 3 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2361

Resuelve Derecho de Petición.

SUCESION

Solicitante: LEONILDE NOGUERA MONTILLA Y OTROS

Causante: ROQUE NOGUERA BURBANO

Radicación 2021-00228-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la Dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON actuando en nombre y representación de Los interesados en la presente causa mortuoria solicita se le informe de manera clara y precisa a que juzgado le correspondió la demanda de sucesión intestada del causante ROQUE NOGUERA URBANO

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que Dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON actuando en nombre y representación de los interesados en la presente causa mortuoria, ejercitando el derecho de petición no puede pretender obviar el derecho al litigio. No obstante, lo anterior significa que e este despacho se adelantó sucesión intestada del causante ROQUE NOGUERA URBANO radicada bajo la partida 2021-228, la cual se encuentra archivada en el paquete 430, en razón a que la misma se rechazó mediante interlocutorio No 1263 de junio 30 de 2021, notificado por estado No 119 de julio 30 de 2021, Ahora bien revisado el libro de actas de reparto, se observa en el acta de reparto No 40 de octubre 22 de 2021, que la demanda solicitada le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO ordenará remitir el expediente digital al togado y se le reconocerá personería para actuar en auto separado.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la Dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON actuando en nombre y representación de los interesados en la presente causa mortuoria.

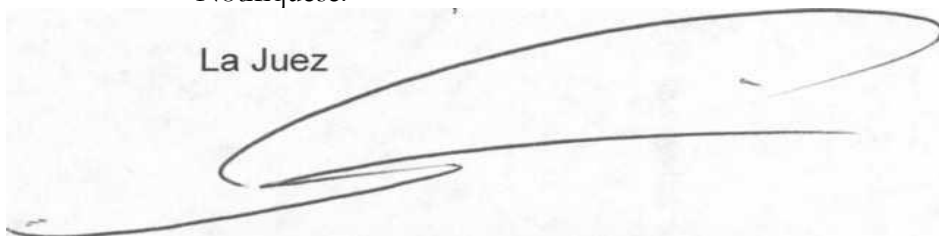
2° PONER en conocimiento de la Dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE a la Dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender obviar el derecho al litigio. No obstante, lo anterior significa que e este despacho se adelantó sucesión intestada del causante ROQUE NOGUERA URBANO radicada bajo la partida 2021-228, la cual se encuentra archivada en el paquete 430, en razón a que la misma se rechazó mediante interlocutorio No 1263 de junio 30 de 2021, notificado por estado No 119 de julio 30 de 2021, Ahora bien revisado el libro de actas de reparto, se observa en el acta de reparto No 40 de octubre 22 de 2021, que la demanda solicitada le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la dra. ANA MARITZA CAMAYO CHACON, mediante correo electrónico o telegrama dirigido mmmyasociados@gmail.com y/o anacamayo@hotmail.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 14 de diciembre de 2021, a despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD**, la cual fue remitida por competencia y nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario. –

Interlocutorio No. 2360

Clase auto: **DECLARAR** la incompetencia de este despacho y Remitir Expediente RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD

76 892 40 03 002 2021-00449-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, catorce (14) diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la presente demanda de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD instaurada por la Dra. ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Yumbo del ICBF, en representación del niño **MAURICIO IRE COLMENARES** y su señora madre **MAYERLIN DEL VALLE LOPEZ ARISTIMOÑO** quien solicita dicho trámite y en contra de **SERGIO JOSE COLMENARES GOMEZ**, la cual fue admitida por este juzgado mediante interlocutorio No 2162 de noviembre 11 de 2021, en razón a que el juzgado Doce de Familia de Cali se declaró impedido para conocer de la presente demanda al considerar que de conformidad al artículo 1 de la ley 1008 de 2006, este juzgado es el competente; No obstante lo anterior, considera este despacho que carece de competencia para conocer del mismo de conformidad a lo señalado en el artículo 21 del C.G.P. numeral 23 que a su tenor dice: “**Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.**” (negrillas del despacho) y este juzgado es un civil municipal, que solo conoce de procesos de familia cuando estos son de única instancia y no existan en el municipio juzgados de familia, de conformidad al artículo 17 del C.G.P. numeral 6 que su tenor dice: “**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.**”

Es por lo anterior que se ordenará la remisión al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE - SALA CIVIL – REPARTO, para que dirima el conflicto teniendo en cuenta que el juzgado Doce de familia de Cali y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, son juzgados del mismo Distrito Judicial.

Así pues, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P que al tenor indica: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*” este Despacho Judicial crea conflicto de competencia entre el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI y este Despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, para que el mismo sea dirimido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE -SALA CIVIL – REPARTO, y disponga ya sea devolverlo al Juzgado de Doce de familia de Cali, para que conozca del presente proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, o en su defecto si considera que este Juzgado lo remita nuevamente para su conocimiento .

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la incompetencia de este despacho para conocer del presente proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES provocando el conflicto de competencia entre el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI y este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
2. **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE -SALA CIVIL – REPARTO, previa cancelación de su radicación para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencia y disponga o devolverlo al Juzgado Doce de familia de Cali, para que conozca del proceso de restitución internacional de menores o en su defecto si considera que este Juzgado es el competente remita el expediente para avocar su conocimiento.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 16 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.



Programa
**SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali
Oficio No. CRL-542848

Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2021

Doctor (a) :

*ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO*

*JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
CALLE 7 N° 3 - 62 YUMBO - VALLE*

*Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
 AURA ESMERALDA JURADO
Demandado:*

***Expediente:** 768924003002-2021-00557-00*

En atención a su oficio No. 672 del 21 de Octubre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Noviembre de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: FWR881 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

<i>Placa:</i>	<i>FWR881</i>	
<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>	
<i>Modelo:</i>	<i>2019</i>	
<i>Chasis:</i>	<i>9FB4SREB4KM772030</i>	
<i>Serie:</i>	<i>9FB4SREB4KM772030</i>	
<i>Motor:</i>	<i>A812UF07001</i>	
<i>Propietario:</i>	<i>AURA</i>	<i>ESMERALDA JURADO</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>31941766</i>	

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

*STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal*

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Diciembre 14 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 2323.-
EJECUTIVO .-
Radicación No. 2021 – 00557-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a La contestación emitida por la Jefe de unidad legal de la secretaria de transito respecto del vehículo de placas FWR881, Por tanto se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **BANCO AV VILLAS** en el proceso que adelanta en contra de **AURA ESMERALDA JURADO**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
DICIEMBRE 16 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 15 de diciembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2361
Clase auto: Admisorio de la demanda
JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACION: 76 892 40 03 002 2021-00657- 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, del C.G.P., se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 577 ibidem, por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO solicitada por los señores JHON PHANOR GAMERO, EDUARDO EMIRO GAMERO, y ARECINID AMPUDIA GAMERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES como apoderado judicial de la solicitante para actuar en el proceso.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO